

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

ALVIN HERMINA
VENES

Recurrente

Vs.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Recurrido

KLRA201700424

REVISIÓN JUDICIAL
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos
del Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
ICG-307-2017

Sobre:
Transferencia a
Institución
Correccional de
los Estados Unidos
de América

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, el 19 de octubre de 2017.

Comparece el señor Alvin Hermina Venes (en adelante, "recurrente"), por derecho propio, solicitando que revisemos la determinación emitida el 11 de abril de 2017, dado que, según alega, no se ha hecho nada con su solicitud de traslado a una institución penal de los Estados Unidos de América.

Por las razones que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, pues aún no se han agotados todos los remedios que ofrece el proceso administrativo, ya iniciado por el recurrente.

I

Según se desprende de la totalidad del expediente ante nuestra consideración, el 12 de

septiembre de 2016 el apelante presentó una "*Solicitud de Remedio Administrativo*" ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, "DCR" o "recurrido"). En la misma, solicitó que se le trasladase a una institución carcelaria en el Estado de Florida, toda vez que su familia vivía allá, y por tal razón no podían visitarle aquí en Puerto Rico.

El 31 de octubre de 2016, el DCR emitió una "*Continuación Notificación*", en la cual expresó que ese mismo día fue entrevistado el recurrente, y orientado sobre el Reglamento para el Traslado de Miembros de la Población Correccional a Instituciones Penales en los Estados Unidos, Departamento de Corrección y Rehabilitación, Reglamento 7830, 25 de marzo de 2010.

El 3 de marzo de 2017, el recurrente presentó una "*Solicitud de Remedio Administrativo*", donde peticionó una reunión de emergencia con su trabajadora social socio-penal. Acto seguido, el 6 de marzo de 2017, el recurrente presentó otra "*Solicitud de Remedio Administrativo*", requiriendo conocer el estatus de su petición de traslado. El 11 de abril de 2017, el DCR emitió una "*Continuación Notificación*", donde expresó lo siguiente:

RESPUESTA: EL CONFINADO FUE ENTREVISTADO EL 27 DE MARZO DE 2017 PARA DISCUTIR EL TRASLADO A LOS ESTADOS UNIDOS. SE LE DIO SEGUIMIENTO ATRAVÉS (SIC) DEL ÁREA DE RÉCORD CON EL PROGRAMA DE RECIPROCIDAD. AHORA DEBE ESPERAR SU RESPUESTA.

Fechado el 5 de mayo de 2017, el recurrente presentó una "*Solicitud de Reconsideración*", donde

alegó que su solicitud de traslado no había sido contestada, dado que la evaluadora sólo había integrado una copia de su petición. Por ello, solicitó que se respondiera su reclamo o se reconsiderara la respuesta de la evaluadora.

Aún sin mediar respuesta del DCR, el 15 de mayo de 2017 el peticionario presentó lo que entendemos es un recurso de Revisión Judicial, el cual tituló "*Moción en Solicitud a Demanda, Daños y Perjuicio[s]*". En la misma solicitó nuestra intervención para que la agencia considerara su petición de traslado. Del mismo modo, alegó que había sufrido daños y perjuicios por la inacción del DCR- sin mencionar cuantía- y la asignación de un abogado de oficio que lo asistiese en el proceso.

El 22 de mayo de 2017, el DRC emitió una "*Resolución*", modificando los pronunciamientos previos e indicando que, para iniciar el proceso, el recurrente debía presentar la solicitud formal a su trabajadora social socio-penal.¹

Atendido el recurso de Revisión Judicial presentado por el recurrente, concedimos al Procurador General hasta el 30 de junio de 2017 para que expresase su posición. Luego de solicitar una prórroga, la Oficina del Procurador General, en representación del DCR, presentó un "*Escrito en Cumplimiento de Orden*" el 17 de julio de 2017. En síntesis, alegó que al momento en que el recurrente presentó su recurso de revisión judicial, la solicitud de traslado que dio génesis a esta controversia no

¹ Este documento nos fue presentado por la Oficina del Procurador General en el "*Escrito en Cumplimiento de Orden*", presentado el 17 de julio de 2017.

había sido evaluada por el Comité de Traslado. Añadió que el 23 de diciembre de 2016 la señora Vélez Pérez remitió la solicitud de traslado junto con los expedientes del recurrente, a la Sra. Janet Rivera, Jefa de Instituciones Correccionales. A su vez, añadió que la señora Rivera indicó que el 29 de junio de 2017 el Comité de Traslado se constituyó y evaluó el caso del Recurrente. Que al momento de la presentación del "Escrito en Cumplimiento de Orden" se encontraban transcribiendo la minuta de la reunión del comité, para entregarle la recomendación al Secretario del DCR, para que el recurrente prosiguiera conforme establece el procedimiento, una vez conocida la determinación.

Con el trasfondo antes descrito, resolvemos.

II

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una de abstención judicial, la cual procura que la parte que desee obtener un remedio en una agencia administrativa utilice primero las vías que ésta ofrece previo a recurrir al tribunal. Guzmán y otros v. ELA, 158 DPR 693, 712 (2002); Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38-2017 (en adelante, "LPAU");² Mun. de Caguas, et als. v. AT&T Wireless PCS, Inc., et als., 154 DPR 401, 407 (2001); Asoc. Pescadores Pta. Figueras, Inc. v. Marina de Puerto del Rey, Inc., 155 DPR 906, 916 (2001); Igartúa De la Rosa v. ADT, 147 DPR 318, 331 (1998). El propósito de esta doctrina es

² El mismo texto corresponde a la Sección 4.2 de la derogada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2172 (Derogado). Véase también la enmienda a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988, *id.*, realizada mediante el Art. 58 de Ley de Reforma de Derecho Administrativo, Ley Núm. 210-2016.

establecer el momento apropiado en que los tribunales deben intervenir cuando una controversia ha sido presentada primero ante un foro administrativo. Guzmán y otros v. ELA, *supra*, pág. 711; Mun. de Caguas, et als. v. AT&T Wireless PCS, Inc., et als., *supra*, pág. 407; Vélez Ramírez v. Romero Barceló, 112 DPR 716, 722 (1982); ELA v. 12974.78 Metros Cuadrados, 90 DPR 500, 513 (1964). "La norma existe para evitar que se obvie el procedimiento de revisión interna de la agencia a fin de acelerar la revisión judicial". Mun. de Caguas, et als. v. AT&T Wireless PCS, Inc., et als., *supra*, pág. 407; Quiñones v. ACAA, 102 DPR 746, 749 (1974). A esto el comentarista Fernández Quiñones añade que la doctrina busca que el tribunal goce tanto de la pericia como del expediente o récord completo de la agencia. D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra ed., Colombia, Forum, 2013, sec. 8.7, pág. 620.

Sin embargo, debemos enfatizar las expresiones del Tribunal Supremo con respecto a esta doctrina:

Debe notarse que de ordinario la norma de agotamiento de remedios administrativos se aplica en casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo administrativo, recurre a algún tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. Es decir, la norma se invoca usualmente **para cuestionar la acción judicial de un litigante que acudió originalmente a un procedimiento administrativo o era parte de éste** y que recurrió luego al foro judicial[,] aunque aún tenía remedios administrativos disponibles.

[...]

[P]ara que pueda aplicarse la doctrina de agotar remedios y proceda resolverse que la parte concernida no puede acudir todavía al foro judicial, es menester que exista aún alguna fase del procedimiento administrativo

que la parte concernida deba agotar. Sobre todo, es evidentemente necesario que la parte peticionaria ante el foro judicial sea la misma parte que participó en el procedimiento administrativo[,] pero que no agotó la fase de éste que aún estaba pendiente. Mun. de Caguas, et als. v. AT&T Wireless PCS, Inc., et als., supra, pág. 407.

Sin embargo, la LPAU provee ciertas excepciones por las cuales se puede obviar continuar con el procedimiento administrativo para continuar el curso de la controversia por la vía judicial. La Sección 4.3 de la LPAU, *supra*, dispone:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. *Id.*³ Véase Vda. De Iturregui v. ELA, 99 DPR 488, 491-492 (1970).

Asimismo, cabe considerar si la naturaleza de la reclamación, así como el remedio solicitado no plantean cuestiones de derecho que requieran del ejercicio de la discreción y el peritaje administrativo. Fernández Quiñones, *supra*, pág. 580; Ortíz v. Panel del FEI, 156 DPR 219, 246 (2001). También, el Tribunal Supremo ha reconocido que:

³ El mismo texto corresponde a la Sección 4.3 de la derogada Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2173 (Derogado). Véase también la enmienda a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de 1988, *id.*, realizada mediante el Art. 59 de Ley de Reforma de Derecho Administrativo, Ley Núm. 210-2016.

Cuando el foro administrativo no está facultado por ley para conceder indemnización por los daños y perjuicios sufridos y reclamados por un empleado como consecuencia de una actuación culposa, este último puede acudir directamente al foro judicial con su acción civil extracontractual. Guzmán y otros v. ELA, *supra*, pág. 715; Véase Igartúa De La Rosa v. ADT, *supra*, págs. 332-333.

Así también, cuando estamos ante la violación de derechos civiles por parte de un patrono, nuestro Más Alto Foro también ha expresado que el empleado público podría obviar el procedimiento administrativo y recurrir al foro judicial. Igartúa De La Rosa v. ADT, *supra*, pág. 332.

Finalmente, cabe destacar que previo a concluir que la acción en daños debe ser presentada en el Tribunal de Primera Instancia, deben examinarse los siguientes factores: (1) si mediante la ley orgánica de la agencia se permite que ésta conceda daños; (2) si el conceder los daños promueve la política pública de la agencia o; (3) si la presentación de la acción en daños no es más que un subterfugio para evadir el procedimiento administrativo. Guzmán y otros v. ELA, *supra*, pág. 715; Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 DPR 788, 805 (2001).

III

En el presente caso, el recurrente presentó ante nuestra consideración un recurso de revisión judicial, previo al desenlace del procedimiento administrativo que él mismo inició. Aun cuando no se desprende del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVII supl. 2017, que dicha entidad tenga la facultad exclusiva para

atender este tipo de controversias, si posee la prerrogativa para atender y reglamentar las mismas. Cónsono con ello, el Reglamento 7830, *supra*, establece el procedimiento mediante el cual el propio recurrente canalizó su petición de traslado. Al día de hoy, conforme se desprende del expediente ante nuestra consideración, dicho proceso administrativo no ha concluido. Siendo así, no existe determinación administrativa que este Tribunal pueda revisar. Por tanto, y en virtud de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos- y no configurándose alguna de las excepciones para obviar dicho procedimiento- desestimamos el presente recurso por requerirse la intervención judicial previo a la conclusión del proceso administrativo ya iniciado por el recurrente.

Con relación a la solicitud de daños realizada por el peticionario, este Tribunal carece de jurisdicción para otorgar los mismos. Si el peticionario entiende que tiene derecho a la misma, deberá incoar una acción en daños ante el Tribunal de Primera Instancia. Por tanto, declaramos sin lugar la misma.

IV

Por todo lo cual, en deferencia a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos y ante la ausencia de jurisdicción para atender el reclamo de daños, desestimamos el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones